

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

E.

S.

D.

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00041-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILIA LOPEZ BALLESTAS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA INCREMENTOS LEY 445/98 A LA SUSTITUCION ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO

CAUSANTE: CS CARLOS MADESTO GALINDO QUINTERO C.C 1.710.337

NELSON DAVID PINEDA LOZANO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.666.444 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional No.372.591 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **DILIA LOPEZ BALLESTAS**

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014.

Según poder anexo, respetuosamente solicito se reconozca personería y manifiesto que dentro del término de Ley, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, oponiéndome a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1- Los hechos narrados por el Demandante hacen parte del fondo del asunto, por ello requiere ser demostrados.
- 2- En consecuencia, debo indicar que revisado el expediente administrativo que obra en la Entidad se advierte que al causante **el señor CS CARLOS MODESTO GALINDO QUINTERO**, se le reconoció asignación mensual de retiro en cuantía del 95% a partir del 25 DE OCTUBRE DEL 1977, mediante Resolución No. **5284 del 1 de diciembre de 1977**.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones que se solicitan dentro de la demanda de **RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** del Proceso en referencia, en lo referente a que sea la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien le reconozca **INCREMENTOS DE LEY 445/98 A LA SUSTITUCION ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO** que actualmente devenga la demandante.

En cuanto a la condena en costas, debe indicarse que la Ley 1453 de 2011, trajo consigo un criterio objetivo para la imposición de las mismas, es así como se advierte que corresponde condenar en costas a la parte vencida, sin tener en cuenta la conducta asumida por ella.

No obstante, el Honorable Consejo de Estado en fallos con radicado 4583-2013 del 19 de Enero de 2015 y 0240-2014 del 3 de Agosto de 2015, señaló que el Juez para condenar debe tener un margen de análisis que le permita evaluar las circunstancias que le permitan decidir si existe o no la imposición de costas a la parte vencida. Así las cosas, señor Juez ruego tener en cuenta en el presente evento que Casur actuó bajo la normatividad vigente, no siendo posible acceder a lo pretendido por la demandante ni tampoco por la parte vinculante, al carecer los requisitos legales para reconocérsele sustitución de la asignación de retiro.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sobre la sustitución de la pensión, la sentencia **T-122 de 2000**, indico:

“La ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, normalmente el cónyuge supérstite o el compañero o compañera permanente que sobrevive, y por supuesto a los hijos, que dispondrán de unos recursos para su digno sostenimiento, en forma tal que el deceso del pensionado no signifique una ruptura que afecte los derechos fundamentales del núcleo familiar”.

Posteriormente, **el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 11**, mencionó sobre la sustitución de la asignación de retiro lo siguiente:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; (subrayado y negrilla fuera del texto).*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.*

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".

Acorde con la normatividad antes descrita, misma que tuvo en cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para emitir los actos acusados, se tiene que dentro del expediente prestacional del titular del derecho se evidencia que actualmente la beneficiaria de la sustitución pensional es la señora DILIA LOPEZ BALLESTAS. Identificada con cedula de ciudadanía 39.085.542.

Que en su momento al causante, **señor CS CARLOS MODESTO GALINDO QUINTERO**, se le reconoció asignación mensual de retiro en cuantía del 95% a partir del 25 DE OCTUBRE DEL 1977, mediante Resolución No. **5284 del 1 de diciembre de 1977**.

Respecto a los incrementos que se realizan a las prestaciones de la fuerza pública, se debe dirigir a lo que indica la ley 4 de 1992:

“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

Que de acuerdo a la causal de demanda de la señora DILIA LOPEZ BALLESTEROS en cuanto a la aplicación del incremento del decreto 445 del 17 de junio de 1998 Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones, es importante mencionar y hacer claridad a cada uno de los artículos que la componen con el fin de determinar si es posible la aplicación para el presente caso, es por ello que según el artículo 1 de la norma en mención nos indica:

*“**Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes** del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1o. de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.”*

Con base en este artículo debemos hacer referencia a que la entidad demandada no otorga **Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes**, lo que en verdad reconoce son las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales, esto se puede evidenciar en el objeto de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en la que se define según el artículo 5 y artículo 6 del ACUERDO 008 del 19 de octubre del 2001 que expresa:

“por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se establecen:

Objetivos Fundamentales:

*Reconocer y pagar **las asignaciones** de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así **como la sustitución pensional** a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.*

Funciones:

1. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho.

2. Diseñar y desarrollar programas de bienestar social orientados a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, beneficiarios y de sus funcionarios.

3. Coadyuvar con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social en relación con el personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.

4. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo.

5. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos.”

Observando el acuerdo anteriormente descrito y la norma que la demandante pretende hacer valer, se observa que hay una diferencia entre una y la otra, toda vez que la entidad CASUR, no es responsable de otorgar pensiones de jubilación, invalidez, vejez como lo menciona la ley 445 de 1998, así mismo los incrementos que se realizan a dichas prestaciones se darán aplicabilidad una vez el gobierno nacional expida el decreto correspondiente de acuerdo a la ley 4 de 1992.

Es por esta razón que este apoderado de manera respetuosa solicita al despacho y se nieguen cada una de las pretensiones de la demanda con ocasión a que la entidad CASUR, no es competente de dar aplicación a lo pretendido dentro la presente Litis y la prestación de reconocimiento de sustitución pensional actualmente la DEMANDANTE DILIA LOPEZ BALLESTEROS goza de la misma conforme a la ley sin vulnerar sus derechos.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

La demandante al estar recibiendo sustitución de asignación de retiro conforme a las leyes y decretos preexistentes no le asiste el derecho a los incrementos nombrados dentro del decreto 445 de 1998, por no ser competencia de reconocer los mismo a la entidad demandada.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales:

- Expediente administrativo
- Respuesta a petición con radicado 385273
- Resolución reconocimiento sustitución pensional
- Resolución reconocimiento de asignación de retiro.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco:

Ley 4 de 1992

Ley 455 de 1998

ACUERDO 008 del 19 de octubre del 2001

Decreto 4433 de 2004, artículo 11.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por la representante jurídica de la Entidad y documentos de representación al suscrito.

NOTIFICACIONES

El Representante Legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán de manera física en la dirección carrera 7 No. 12B-58 de Bogotá, D.C o notificaciones electrónicas a través del Correo electrónico Judiciales@casur.gov.co y nelson.pineda444@casur.gov.co.

Cordialmente



Nelson David pineda lozano

c.c 1.075.666.444 de Zipaquirá

T.P 372.591 DEL H.C.S.J

Nelson.pineda444@casur.gov.co